



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00067 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA AUXILIADORA BERRIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 104 DE 2020
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1212

En auto 103 del 2 de marzo de 2020, se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y en favor de los señores **MARÍA AUXILIADORA BERRIO SOTO, YULIANA BUITRAGO BERRIO (ésta representada legalmente por su madre MARÍA AUXILIADORA BERRIO SOTO), CARLOS ENRIQUE BUITRAGO ALARCÓN, RIGOBERTO BUITRAGO OSORIO, LUZ MERY BUITRAGO OSORIO, BLANCA DELIA BUITRAGO OSORIO, LUZ DARY BUITRAGO OSORIO, MARÍA MORELIA BUITRAGO OSORIO, MARIELA BUITRAGO OSORIO Y CARLOS BUITRAGO OSORIO**, por el valor de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia fechada del 20 de febrero del 2015 proferida por la Sala Quinta de Decisión en Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de radicado 05-001-33-31-030-2009-00195-01 acumulado con 05-001-33-31-030-2010-00107-00 y 05-001-33-31-030-2011-00547-00, según las consideraciones expuestas, así:

1.- **Como capital**, las sumas de:

<i>DEMANDANTES</i>	<i>CAPITAL SEGÚN SENTENCIA.</i>
<i>MARÍA AUXILIADORA BERRIO SOTO</i>	<i>\$64.435.000</i>
<i>YULIANA BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$64.435.000</i>
<i>CARLOS ENRIQUE BUITRAGO ALARCÓN.</i>	<i>\$64.435.000</i>
<i>RIGOBERTO BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>LUZ MERY BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>BLANCA DELIA BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>LUZ DARY BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>MARIA MORELIA BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>MARIELA BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>
<i>CARLOS BUITRAGO OSORIO</i>	<i>\$32.217.500</i>

2.- **Más intereses moratorios** causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 10 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.

De manera concomitante con el auto que libró el mandamiento de pago, se extendió el auto 104 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente a nombre de la NACIÓN

– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que reposan en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva, señalando en el numeral segundo de la citada providencia que “(...) 2. *La medida de embargo se limita a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.569.732.976) (...)*”.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto 104 de 2020, en la medida decretada habría de darse aplicación a lo reglado en el numeral 10 del canon 593 ibídem, que dispone que “(...) 10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)*”.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, al momento de efectuarse el cálculo de los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y dispuestos de esa misma manera en el auto que libró el mandamiento de pago, no se dio aplicación a la regla definida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado para la tasación de intereses moratorios en el pago de sentencias judiciales proferidas en procesos que, si bien, iniciaron en vigencia del CCA (*Decreto 01 de 1984*), su ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, tal como lo precisó ese Alto Tribunal “(...) *La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorias de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley (...)*”¹. Destacado fuera de texto.

En este entendido, tal como lo señaló la Circular externa 10 del 18 de noviembre de 2012 emanada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², para calcular los intereses en el pago de sentencias ejecutoriadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá verificarse que, desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República y cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho errores sustanciales en la tasación de los intereses tenidos en cuenta al momento de fijar el monto de la medida cautelar de embargo de dineros en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO AMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 Número interno: 2184

² <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/4000718#>

cuentas bancarias decretada en el auto 104 de 2020, lo cual impide continuar con el trámite sin corregir tales yerros, ello, en aras de garantizar el debido proceso de ambas partes, la igualdad procesal y en atención a la facultad saneadora que reviste al Juez de la causa.

En concordancia con lo anterior, conforme lo especifica el artículo 42 del Código General del Proceso que es deber del juez, prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que el código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, así mismo debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Al respecto, el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades se ha referido de la siguiente manera:

"(...) En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la, evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"³.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia expuso:

"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)"⁴.

Finalmente ha de resaltarse un aparte de una providencia del Consejo de Estado sobre las competencias del Juez en el proceso ejecutivo

*"(...) el objeto fundamental de este tipo de procesos radica en el cumplimiento forzado de una obligación , es decir, asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real. Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, **en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado.** Lo anterior, por cuanto el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo (...)"⁵*
Destacado del Despacho.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)

⁴ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)

En este sentido, se dejará sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto 104 de 2020, **precisando que**, conforme con lo expuesto y de cara a los valores que arroja la debida tasación de los intereses moratorios en el presente trámite ejecutivo (*Valor Total: Crédito \$418.827.500 + Intereses: 462.472.470,45: 881.299.970,45*), cuyo cálculo se anexa a la presente providencia, **la medida de embargo decretada se limita a la suma de \$1.321.949.955**, que corresponde en todo caso al límite señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP (*valor del crédito⁶ que incluye los intereses \$1.321.949.955 + un 50%*).

Se advertirá que, **en todo caso**, en los términos expuestos por el Consejo de Estado en la providencia en cita, “(...) **son inembargables**: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)” diferente a ello y en apego de aquel criterio jurisprudencial “(...) **pueden ser embargables**: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones (...)”, **razón que, la medida de embargo en el monto máximo señalado deberá recaer solamente sobre este último tipo de cuentas que la entidad ejecutada disponga en dichas instituciones financieras, tal como se dispuso en los autos 1164 y 1170 de 2021, los cuales conservan plena validez.**

En orden a lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se remitan oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó embargo, con las precisiones contenidas en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.: SE DEJA SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive del auto 104 de 2020, precisándose que, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, de cara a los valores que arroja la debida tasación de los intereses moratorios en el presente trámite ejecutivo (*Valor Total: Crédito \$418.827.500 + Intereses: 462.472.470,45: 881.299.970,45*), cuyo cálculo se anexa a la presente providencia, **la medida de embargo decretada se limita a la suma de \$1.321.949.955**, que corresponde en todo caso al límite señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP (*valor del crédito que incluye los intereses \$1.321.949.955 + un 50%*).

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, **en todo caso**, en los términos expuestos por el Consejo de Estado en la providencia en cita, “(...) **son inembargables**: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)” diferente a ello y en apego de aquel criterio jurisprudencial “(...) **pueden ser embargables**: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones (...)”, **razón que, la medida de embargo en el monto máximo señalado en el numeral anterior deberá recaer solamente sobre este último**

⁶ Al momento de solicitud y decreto de medida cautelar, tal como lo solicitó el extremo ejecutante.

tipo de cuentas que la entidad ejecutada disponga en dichas instituciones financieras, tal como se dispuso en los autos 1164 y 1170 de 2021, los cuales conservan plena validez.

TERCERO: SE ORDENA que por Secretaría se remitan exhortos a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva; en los que se les informe sobre la orden judicial contenida en el presente auto a fin de ser acatada al momento de llegarse a efectuar el embargo decretado en el auto 104 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **CINCO DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Firmado Por:

Franky Henry

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

**Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Gaviria Castaño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2f6e7d1990d2ff7e4224f1d8afb9621bc80af198aa862291d5c1d8bec49836

Documento generado en 04/11/2021 10:07:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**